

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **REINERIO GÓMEZ SAPUYES**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 014 2019 00125 01**

Hoy dieciséis (16) de junio de 2023, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la consulta de la sentencia dictada por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **REINERIO GÓMEZ SAPUYES** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. 760013105 014 2019 00125 01, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 31 de mayo de 2023, celebrada, como consta en el **Acta No. 35** tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

AUTO NÚMERO 479

Se reconoce personería para actuar a la abogada **MARÍA DEL MAR MEDRANO JIMÉNEZ**, portadora de la T.P. No. 254.782 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de **COLPENSIONES**, en los términos del memorial poder a ella otorgado por el secretario general de dicha entidad.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a surtir el grado jurisdiccional de consulta, esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 187

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante estuvo enfocada a obtener de esta jurisdicción la declaratoria de que tiene derecho al reconocimiento de pensión de vejez conforme el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Acuerdo 049 de 1990; se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales, del 14% por su compañera permanente AURA ISABEL JOJOA JOSA y del 7% por cada uno de sus 2 hijos, Julián David Gómez Jojoa y Jhon Steve Gómez Borja, des el 01 de enero de 2008; así como la indexación, costas y agencias en derecho (arch.01 fl.8).

PRIMERO: Que se declare que mi poderdante tiene derecho al reconocimiento de su pensión de vejez conforme al artículo 36 de la ley 100 de 1993, en Concordancia con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 759 del mismo año.

SEGUNDO: Mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por la señora **ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ**, o por quien haga sus veces, a pagar en favor del Señor **REINERIO GOMEZ SAPUYES** el **AURA ISABEL JOJOA JOSA**, y del 7% por cada uno de sus dos hijos **JULIAN DAVID GOMEZ JOJOA** y **JHON STEVE GOMEZ BORJA**, desde **1 DE ENERO DE 2008**.

TERCERO: Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por la señora **ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ**, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar al señor **REINERIO GOMEZ SAPUYES** la indexación de las sumas reconocidas.

CUARTO: Que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar las costas procesales, incluyendo las agencias en derecho.

QUINTO: Que se condene a la Entidad demandada a pagar a mi poderdante todo derecho prestacional o pensional que llegare a probarse en el decurso del Proceso, con base en la facultad de extra ó ultrapetita que le asiste al Juzgador de Instancia.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos en la demanda giran en torno a que: **REINERIO GÓMEZ SAPUYES** nació el 12 de marzo de 1947 (arch.01 fl.14); se le reconoció pensión de vejez mediante resolución N° 16032 de 2008 del ISS hoy COLPENSIONES, aplicación del artículo 33 de la Ley 100

de 1993 (arch.01 fl.15-18); éste convive en unión libre con AURA ISABEL JOJOA JOSA, compartiendo de manera ininterrumpida techo y lecho, ésta depende económicamente de aquél; la pareja tiene 2 hijos, Julián David, de 22 años edad y estudiante y, Jhon Steve, de 34 años de edad, con retraso mental moderado; en la resolución pensional no le fueron reconocidos los incrementos de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990; elevó reclamación administrativa ante COLPENSIONES en enero 29 de 2016; la entidad negó la solicitud.

Por su parte, **COLPENSIONES** dio respuesta oportuna al escrito inicial y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, tras considerar que no procede el reconocimiento de incrementos pensionales, teniendo en cuenta que en la sentencia T456/2018 se establece que tales incrementos, al no ser parte constitutiva del monto, tampoco son susceptibles de ultractividad en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. De los hechos admitió como ciertos los referentes a: la fecha de nacimiento del demandante; su calidad de beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; mediante resolución No. 16032 de 2008, el ISS hoy COLPENSIONES reconoció pensión de vejez mas no reconoció incrementos pensionales por personas a cargo; el agotamiento de la reclamación administrativa el 26 de enero de 2016; la negativa de la entidad a la solicitud de reconocimiento de dichos incrementos. De los demás hechos, señaló que no le constan, los atinentes a: la convivencia ininterrumpida, en unión libre compartiendo techo y lecho, del demandante con Aura Isabel Jojoa Josa; la dependencia económica de ésta respecto de aquél; que la pareja tenga 2 hijos y que uno de ellos cuente con retraso mental moderado. Como excepciones formuló: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; buena fe; prescripción; compensación; imposibilidad de condena simultanea de indexación e intereses moratorios e; imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas.

La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en su intervención señaló que debe darse aplicación a la sentencia SU 140 de 2019 y que, en tal sentido, deben negarse las pretensiones de la demanda.

Los demás antecedentes del proceso relacionados con la demanda y anexos (arch.01 fls.2-13, 14-41), la contestación de COLPENSIONES (arch.01 fls.54-58, 51-53), la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (arch.08 fls.1-14, 15-29), son conocidos por las partes, principalmente referidos a la pretensión de reconocimiento de incrementos pensionales del 14% por compañera a cargo, y del 7% por cada uno de los 2 hijos a cargo; y la oposición de la demandada, motivo por el cual la Sala no estima pertinente ni necesario reiterar tales aspectos del proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, declaró que el demandante el beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y determinó que la pensión debe ser reconocida bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990; declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, respecto del reconocimiento y pago de incrementos pensionales por personas a cargo; absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra; costas y agencias en derecho a cargo del demandante (arch.09 fls.1-2) (10Audiencia min30:52 y ss).

(...)

PRIMERO: DECLARAR que el actor señor REINEIRO GOMEZ SAPUYES quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 5.233.515 es beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y por consiguiente su pensión se debe reconocer bajo los parámetros del decreto 758 de 1990.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción propuesta por la parte demandada y que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido respecto del reconocimiento y pago de incrementos pensionales por personas a cargo.

TERCERO: ABSOLVER a COLPENSIONES de las pretensiones condenatorias incoadas en su contra por el señor REINEIRO GOMEZ SAPUYES tal y como se dijo en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte demandante y como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000 a favor de la parte demandada

QUINTO: De conformidad con el artículo 69 del CPT Y SS, modificado por el art. 14 de la ley 1149 de 2007, se ordena enviar el presente proceso en consulta, en evento de no ser apelada esta providencia, diligencia que se surtirá ante la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

(...)

Lo anterior, tras considerar que conforme a la sentencia SU 140 de 2019 de la Corte Constitucional, los incrementos pensionales fueron objeto de derogatoria orgánica a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993.

CONSULTA

Por haber resultado la decisión anterior desfavorable a la demandada COLPENSIONES en cuanto a la pretensión declarativa, se impuso a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 27 de enero de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

La apoderada judicial de COLPENSIONES alegó de conclusión, se ratificó en los argumentos que sirvieron de sustento en la contestación de la demanda.

El apoderado judicial del DEMANDANTE guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

De cara a lo que es objeto de consulta, le corresponde a la Sala establecer si MARINO GONZÁLEZ es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conforme lo estableció el *A quo* y, si tiene derecho a los incrementos pensionales del 14% por compañera permanente y del 7% por cada uno de los hijos a cargo, o si, por el contrario, se ajusta a derecho la decisión absolutoria respecto de dicha pretensión.

Dentro del plenario quedó acreditado que: REINERIO GÓMEZ SAPUYES nació el 12 de marzo de 1947 (arch.01 fl.14); mediante resolución 16032 de 2008, el ISS hoy COLPENSIONES reconoció pensión de vejez, en cuantía de 1 SMMLV, a partir del 01 de enero de 2008, ello en aplicación del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 (arch.01 fl.15-18); AURA ISABEL JOJOA JOSA nació el 05 de febrero de 1966 (arch.01 fl.19); mediante declaración extra juicio rendida ante notario, el 18 de enero de 2016, los mencionados dan cuenta de su convivencia en unión marital de hecho, compartiendo techo, lecho y mesa, de manera ininterrumpida desde el año 1996 y que de dicha unión procrearon 1 hijo llamado Julián David Gómez Jojoa, que la compañera y el hijo dependen económicamente del demandante (arch.01 fl.20); Julián David nació el 14 de agosto de 1996 (arch.01 fl.32); cursó estudios de bachillerato en el Instituto comercial y tecnológico I.C.I.T., desde el año 2007 hasta el año 2013 (arch.01 fls.21-26); para el 16 de octubre de 2015, éste se encontraba cursando el pregrado de Ingeniería mecánica en la Universidad del Valle (arch.01 fls.27-31); Jhon Steve Gómez Borja es hijo del demandante, éste nació el 23 de mayo de 1984 (arch.01 fls.35-36) y padece de un retraso mental moderado (arch.01 fls.33-34); mediante comunicación BZ2016-864960-0230593 del 29 de enero de 2016, COLPENSIONES negó el reconocimiento de los incrementos pensionales por personas a cargo (arch.01 fls.37-39).

Relativo al citado régimen de transición, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o las semanas cotizadas y el monto de la mesada, de quienes al entrar en vigencia el sistema tuvieran 40 o más años si son hombres o 15 o más años de servicios cotizados –equivalentes a 750 semanas-, será el establecido en el régimen anterior al cual se hallen afiliados, y las demás condiciones y requisitos serían los previstos en la misma Ley.

Resulta pertinente resaltar que, el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993 entró a regir a partir del 01 de abril de 1994, y para los servidores públicos del orden departamental, municipal y distrital el 30 de junio de 1995 - *artículo 151 ibidem*-. Ahora bien, por haber nacido el demandante el **12 de marzo de 1947**, se tiene que, es beneficiario del régimen de transición del artículo 36

de la citada ley, pues a cualquiera de estas fechas tenía más de 40 años de edad, sin que, sea oponible lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005 en lo relativo a la culminación del mismo, pues en su caso el derecho se causa el 01 de enero de 2008, es decir, antes de la fecha límite *-31 de julio de 2010-* y, en consecuencia, le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990, como lo consideró el juez de instancia.

Ahora bien, para esta Sala, la sumatoria de tiempos de servicios públicos y periodos cotizados como trabajador(a) del sector privado, para el reconocimiento de la pensión aún bajo el Acuerdo 049 de 1990, resulta avante; posibilidad que se deriva del párrafo del artículo 36 de la citada ley 100 que prevé: *“Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio”*. Sin que pueda esgrimirse que dicha interpretación resulte de una lectura aislada del párrafo del referido artículo¹, pues la trasmutación entre semanas y aportes o tiempos de servicios es viable al encarnarse en una persona sujeto de derechos sociales. Ningún fraccionamiento puede darse en la aplicación del régimen anterior (Acuerdo 049 de 1990 o Ley 71 de 1988), puesto el régimen de transición sólo conservó la cifra numérica del tiempo laborado o semanas cotizadas.

En consecuencia, para tales efectos, es posible tener en cuenta no solo los cotizados al Seguro Social sino todos los laborados al sector público como con claridad, también lo prevé el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Esta posición fue adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014 y reiterada en sentencias T-408 de 2016 y T-256 de 2017, y acogida por la Sala

1 Sentencia del 10 de marzo de 2009, radicación 35792, reiterada en la CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 44867., en la que la Sala de Casación Laboral expresó: *“Para la Corte, el entendimiento sugerido por el recurrente, que dice apoyar en los principios que orientan la seguridad social en Colombia, resulta contraria al texto explícito del citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y supondría una excepción no contemplada en esa disposición, que fraccionaría la aplicación, en materia de semanas de cotización, del régimen anterior al cual se hallaba afiliado al beneficiario, pues supondría que para efectos de establecer el número de semanas cotizadas se aplicaría dicho régimen, pero para contabilizarlas se tomaría en cuenta lo establecido por la señalada ley 100, lo cual no resulta congruente”*.

de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela en decisión STC1987 del 16 de febrero de 2017.

Y, recientemente, por la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL 1947 del 01 de julio de 2020**, radicación 70918, MP Iván Mauricio Lenis Gómez, a través de la cual dicha Corporación modifica su criterio frente al tema de la sumatoria de tiempos públicos y semanas cotizadas, señalando:

“...Sumatoria de tiempo de servicios públicos con o sin cotización al ISS en el marco del Acuerdo 049 de 1990

En este punto, es oportuno señalar que la jurisprudencia de esta Corporación ha adocinado la improcedencia en la sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales con tiempos de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, bajo el entendido de que esta normatividad no previó expresamente tal posibilidad, como sí lo hizo unos años atrás la Ley 71 de 1988. En este sentido, la Sala predicó que la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990 solo podía configurarse con el cumplimiento de las edades mínimas allí previstas y un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores a éstas o 1000 semanas en cualquier época, bajo el presupuesto que éstas fueran efectivamente aportadas al ISS y en los términos fijados por sus reglamentos.

Asimismo, la jurisprudencia de la casación del trabajo resaltó que el legislador en el año 1993 dispuso el cómputo de tiempos públicos y privados para el acceso a la pensión de vejez, a través de lo dispuesto en el parágrafo 1.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo que éste resultaba aplicable a las pensiones gobernadas en su integridad por esta normativa.

(...)

*No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, **la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.***

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran

cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano. La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens...”

Dilucidado lo anterior, de la historia laboral del demandante se tiene que éste cotizó un total de **1.262 semanas** en su vida laboral al 31 de diciembre de 2007, y conforme lo previsto por el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, hay lugar a la aplicación de una **tasa de reemplazo del 90%**.

Con base en lo anterior, y como se detalla en las tablas anexas, se calculó el IBL con el promedio de toda la vida laboral, de lo cual resulta la suma de \$491.475,42, y con base en las cotizaciones de los últimos 10 años (3600 días), el IBL asciende a la suma de \$458.617,20; no obstante, al aplicar la tasa de reemplazo de 90%, en ambas situaciones, el valor de la mesada resulta inferior a 1 SMML vigente para el año 2008, esto es \$461.500; por tal razón, la mesada pensional que actualmente percibe el demandante, esto es 1 SMMLV, no se ve modificada al aplicar la tasa de reemplazo del 90% que, se itera, tanto en la historia laboral de toda la vida laboral como la historia de los últimos 10 años, la mesada resultante es inferior al SMML vigente para el año 2008.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con la pretensión encaminada al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por personas a cargo, advierte la Sala que se deben considerar los precedentes existentes sobre la materia, con la finalidad de salvaguardar la comisión de un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente, tal como lo enseñan las sentencias SU-267 de 2019 (M.P. Alberto Rojas Ríos), T-1285 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández) y la sentencia T-217 de 2013 (M.P. Alexei Julio Estrada), puesto que desde las sentencias SU-640 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-462 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) y T-292 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) se señaló que: *“el juez de igual jerarquía debe vincularse al precedente horizontal y el juez de inferior jerarquía al precedente vertical en lo que atañe a la ratio decidendi de una jurisprudencia anterior”* y que para apartarse *“se debe justificar razonadamente su oposición”*.

Así en ejercicio del principio de autonomía e independencia judicial (artículo 228 y 230 C.P.) esta Sala venía considerando que, frente a los incrementos pensionales por personas a cargo reclamados, existían divergentes precedentes, unos consolidados durante más de 25 años (desde el florecimiento de la ley 100 de 1993) y otros de reciente acuño, además de cambiantes del criterio que venía imperando.

En tal sentido, el **Consejo de Estado** expresamente asintió (año 2017) que la regulación normativa de los incrementos pensionales no fue derogada de manera orgánica por la ley 100 de 1993 y que “(...) *por supuesto, no forman parte integrante de esas pensiones de invalidez y de vejez*”, en razón a la consagración expresa que trajo consigo el artículo 22 del decreto 758 de 1990².

Por su parte, la **Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, de manera constante en las sentencias del 22-08-2001 (236147), 27 de julio de 2005, expediente 21517, del 5 de diciembre de 2007, expedientes 29751, 29531, del 12-12-2007 (27923), del 10-08-2010 (204119), del 18-09-2012 (239032, 42300), del 13-06-2014 (243855), SL9638-2014, SL1585 de 2015, SL9592, 2645A de 2016, 29741 del 23 de agosto de 2017, radicación 55822, SL13007-2017, SL1749 y 1975 de 2018, SL2711, 5593 de 2019 y SL2334-2019 del 11 de junio de 2019, radicación 60910, sostuvo que era viable reconocerlos “(...) aun con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993, (...) en favor de los pensionados a quienes se les reconoció la prestación económica directamente, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 o con ocasión del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993”. Expresó también que “(...) no habían sido derogados por la Ley 100 de 1993” pues “(...) al no disponer la Ley 100 de 1993 nada respecto de los incrementos de marras, los cuales de acuerdo a lo atrás expresado no pugnan con la nueva legislación, es razonable concluir como lo hizo el ad quem, que dicho beneficio se mantiene en vigor (...)”. Seguimiento jurisprudencial que con las sentencias SL2711 de 17 de julio de 2019, STL9085 de 2019 y STL14550-2019 donde se

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D. C., dieciséis (16) de
noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación: 11001-03-25-000-2008-00127-00 (2741-08).
M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

controvirtieron fallos ordinarios que negaron los incrementos por acoger la SU-140 de 2019, motivó a dicha Superioridad a explicar que *“la autoridad convocada pudo ofrecer argumentos para apartarse de la misma en aras de aplicar el precedente primigenio, sin embargo, eligió la más reciente por la razón descrita, lo que a juicio de esta Magistratura, no luce irracional o desproporcionado (...)”*.

Sin embargo, conocida la sentencia **SL2061-2021 del 19 de mayo** del año que corre, se aprecia en la sentencia de instancia que la Sala de Casación Laboral concluyó que el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, *“fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019”*, con pleno acogimiento del precedente de su homóloga.

De manera que, pese a no existir un juicio de constitucionalidad abstracto de los incrementos pensionales contenidos en el artículo 21 del decreto 758 de 1990, en Sala mayoritaria se opta también por plegarse a los dichos de la Corte Constitucional en tal materia, contenidos en la sentencia **T-456 de 2018** relativos a que: **i)** el incremento adicional por tener hijo, cónyuge o compañero a cargo no es parte integral del derecho pensional, como lo indica el artículo 22 del decreto 758 de 1990, **ii)** que fue derogado con la entrada en vigencia de la ley general del sistema de pensiones, **iii)** que no hace parte de los beneficios del régimen de transición, que se mantuvo hasta el 31 de julio de 2010 y excepcionalmente hasta el 2014 y **iv)** que el artículo 48 constitucional, con la modificación del A.L. 01 de 2005 exige que toda pensión sea liquidada conforme a lo efectivamente cotizado *“norma constitucional que se trasgrede de aceptarse el reconocimiento y pago de los mencionados aumentos pensionales, pues el hecho del matrimonio o convivencia y dependencia de hijo no origina cotización alguna”*.

Así como también a las determinaciones de la sentencia **SU-140 de 2019** (M.P. Cristina Pardo Schlesinger, con salvamentos de voto de la Magistrada Diana

Fajardo Rivera y Magistrados José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos) proferida en reemplazo de la sentencia **SU-310 de 2017**, que fuera anulada mediante **Auto 320 de 2008**, con base en las cuales: **i)** la Ley 100 de 1993 por su regulación integral del sistema pensional generó una derogatoria orgánica de todo el ordenamiento que en materia de seguridad social existía con antelación, **ii)** que los “incrementos pensionales por persona a cargo” deben “ceder ante otras más acordes a la vida social contemporánea como parcialmente lo regula la pensión familiar que consagra la ley 1580 de 2009, o eventualmente, puede desarrollar el Legislativo con fundamento en la última parte del inciso 11 del artículo 48 superior”; **iii)** que se trata de “beneficios por fuera del sistema general de pensiones”, esto es, de “naturaleza expresamente extrapensional” y que ello resulta incompatible con el inciso constitucional que pregona que “los requisitos y beneficios serán los establecidos en las leyes del sistema general de pensiones”, que al no estar regulados como BEPS, no podría COLPENSIONES entrar a reconocerlos sin violentar el principio de legalidad, **iv)** que tácitamente también fueron derogados a partir del A.L. 01 de 2005, y devendrían inconstitucionales, pues el mandato supralegal es que “la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes”, **v)** observó que, en materia pensional, la sostenibilidad fiscal sí constituye un principio y un mandato hermenéutico, diferente al criterio general y orientador del artículo 334 C.P. Y al ponderarlo con el derecho a la seguridad social, concluyó que los beneficios extra pensionales no hacen parte integrante del derecho fundamental a la seguridad social, dejando inmune su núcleo esencial porque no se relaciona con la dignidad de ninguna persona, debiendo ceder esta prerrogativa frente a la sostenibilidad fiscal y otras medidas que garantizan vida digna a un número mayor de personas; **vi)** que no es viable aplicar el principio del *indubio pro operario* porque se está frente a un falso dilema surgido de una norma derogada y **vii)** que no puede prescribir aquello que está derogado.

Cuestionada como está la constitucionalidad y vigencia del Acuerdo 049 de 1990 y aceptados los argumentos por la Sala de Casación Laboral en torno a

ello, resultaría un despropósito sostener la tesis contraria, pues también “(...) *la autonomía de los jueces encuentra un límite ante la relevancia del precedente en el ordenamiento jurídico colombiano y la garantía efectiva del derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 Superior, lo cual implica el derecho ciudadano a tener una interpretación y aplicación equivalente de la ley*” (SU-267 de 2019), junto a la salvaguarda de caros principios como la seguridad jurídica, buena fe, debido proceso y confianza legítima.

Las anteriores razones, de manera transparente y con suficiencia argumentativa, justifican el cambio de criterio que venía sosteniendo esta Sala, más cuando de ello emana también el respeto por la institucionalidad, que ha depositado en la Corte Constitucional la interpretación autorizada de la Constitución Política en el marco de los valores y reglas del Estado Social de Derecho.

Así pues, se tiene que, por no encontrarse configurado el derecho pensional antes de la vigencia de la ley 100 de 1993, no le asiste al demandante el derecho reclamado, dada la derogatoria orgánica de la norma para el momento de la pretendida causación del derecho (22 de noviembre de 2006).

De ello da cuenta lo acreditado en autos, pues el ISS hoy COLPENSIONES reconoció pensión de vejez, en cuantía de \$461.500, mediante resolución N° 16032 de 2008, a partir del 01 de enero de 2008.

En línea con las consideraciones de *A quo*, en razón a la carencia de vigencia normativa, habrá de confirmarse la absolución respecto de los incrementos pensionales pretendidos.

No se impondrán costas en esta instancia, por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral PRIMERO la sentencia CONSULTADA, en el sentido que **COLPENSIONES** continúe pagando la pensión de vejez en favor de **REINEIRO GOMEZ SAPUYES**, en cuantía de 1 SMMLV, esto es \$1.160.000, para el año 2023, y en razón a 14 mesadas anuales, tal como la ha venido percibiendo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia consultada.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia, por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

QUINTO: Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

-Firma electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
 Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
 Magistrado

ANEXOS

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL TODA LA VIDA								
Expediente:	76 001 31 05 014 2019 00125 01				DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandante:					Nacimiento:	14/03/1947	60 años a	14/03/2007
Edad a	01/04/1994	47	años	Última cotización:				31/12/2007
Sexo (M/F):	M			Desde	28/01/1971	Hasta:	31/12/2007	
Desafiliación:		Folio		Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:			4.663	
Calculado con el IPC base 2008				Fecha a la que se indexará el cálculo			01/01/2008	
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
28/01/1971	30/01/1971	54	1	0,170000	92,870000	3	29.500	10,02
01/02/1971	31/03/1971	1.000	1	0,170000	92,870000	59	546.294	3.648,56
01/04/1971	30/04/1971	541	1	0,170000	92,870000	30	295.545	1.003,66
01/05/1971	30/06/1971	1.000	1	0,170000	92,870000	61	546.294	3.772,24
01/07/1971	29/08/1971	541	1	0,170000	92,870000	60	295.545	2.007,32
01/09/1971	29/12/1971	1.000	1	0,170000	92,870000	120	546.294	7.420,79
01/01/1972	29/02/1972	1.000	1	0,200000	92,870000	60	464.350	3.153,84
01/03/1972	30/03/1972	541	1	0,200000	92,870000	30	251.213	853,11
01/04/1972	29/07/1972	1.000	1	0,200000	92,870000	120	464.350	6.307,67
01/08/1972	30/08/1972	541	1	0,200000	92,870000	30	251.213	853,11
01/09/1972	29/12/1972	1.000	1	0,200000	92,870000	120	464.350	6.307,67

01/01/1973	28/02/1973	1.000	1	0,220000	92,870000	59	422.136	2.819,34
01/03/1973	31/03/1973	660	1	0,220000	92,870000	31	278.610	977,69
01/04/1973	29/07/1973	1.000	1	0,220000	92,870000	120	422.136	5.734,25
01/08/1973	30/08/1973	660	1	0,220000	92,870000	30	278.610	946,15
01/09/1973	30/09/1973	1.000	1	0,220000	92,870000	30	422.136	1.433,56
01/10/1973	30/10/1973	660	1	0,220000	92,870000	30	278.610	946,15
01/11/1973	30/12/1973	1.000	1	0,220000	92,870000	60	422.136	2.867,12
01/01/1974	31/01/1974	1.000	1	0,280000	92,870000	31	331.679	1.163,92
01/02/1974	31/03/1974	1.250	1	0,280000	92,870000	59	414.598	2.768,99
01/04/1974	30/04/1974	1.080	1	0,280000	92,870000	30	358.213	1.216,48
01/05/1974	30/05/1974	1.250	1	0,280000	92,870000	30	414.598	1.407,96
01/06/1974	30/06/1974	1.080	1	0,280000	92,870000	30	358.213	1.216,48
01/07/1974	27/12/1974	1.250	1	0,280000	92,870000	180	414.598	8.447,78
01/01/1975	30/01/1975	1.250	1	0,350000	92,870000	30	331.679	1.126,37
01/02/1975	30/07/1975	1.600	1	0,350000	92,870000	180	424.549	8.650,53
01/08/1975	30/08/1975	1.080	1	0,350000	92,870000	30	286.570	973,18
01/09/1975	30/09/1975	1.600	1	0,350000	92,870000	30	424.549	1.441,75
01/10/1975	30/10/1975	1.080	1	0,350000	92,870000	30	286.570	973,18
01/11/1975	30/12/1975	1.600	1	0,350000	92,870000	60	424.549	2.883,51
01/01/1976	29/02/1976	1.600	1	0,410000	92,870000	60	362.420	2.461,53
01/03/1976	30/03/1976	1.600	1	0,410000	92,870000	30	362.420	1.230,77
01/04/1976	30/05/1976	1.560	1	0,410000	92,870000	60	353.359	2.399,99
01/06/1976	30/06/1976	1.600	1	0,410000	92,870000	30	362.420	1.230,77
01/07/1976	28/09/1976	1.560	1	0,410000	92,870000	90	353.359	3.599,99
01/10/1976	09/10/1976	1.600	1	0,410000	92,870000	9	362.420	369,23
01/11/1979	31/12/1979	468	1	0,800000	92,870000	61	54.329	375,15
01/01/1980	30/06/1980	5.790	1	1,020000	92,870000	182	527.174	10.860,95
01/07/1980	31/12/1980	5.790	1	1,020000	92,870000	184	527.174	10.980,30
01/01/1981	30/09/1981	7.470	1	1,290000	92,870000	273	537.782	16.619,26
01/10/1981	31/12/1981	7.470	1	1,290000	92,870000	92	537.782	5.600,63
01/01/1982	31/12/1982	17.790	1	1,630000	92,870000	365	1.013.593	41.879,29

01/01/1983	31/10/1983	17.790	1	2,020000	92,870000	304	817.900	28.145,97
01/11/1983	31/12/1983	21.420	1	2,020000	92,870000	61	984.790	6.800,11
01/01/1984	31/12/1984	11.850	1	2,360000	92,870000	366	466.318	19.319,93
01/01/1985	31/10/1985	11.850	1	2,790000	92,870000	304	394.448	13.573,94
01/11/1985	31/12/1985	11.850	1	2,790000	92,870000	61	394.448	2.723,72
01/01/1986	31/12/1986	11.850	1	3,420000	92,870000	365	321.786	13.295,45
01/01/1987	31/12/1987	25.530	1	4,130000	92,870000	365	574.085	23.719,84
01/01/1988	05/08/1988	39.310	1	5,120000	92,870000	218	713.031	17.595,74
25/01/1990	15/09/1990	41.040	1	8,280000	92,870000	234	460.312	12.193,01
13/03/1991	29/07/1991	47.370	1	10,960000	92,870000	139	401.392	6.315,76
16/10/1991	31/12/1991	89.070	1	10,960000	92,870000	77	754.738	6.578,54
01/01/1992	09/09/1992	54.630	1	13,900000	92,870000	253	364.999	10.453,34
18/02/1993	31/12/1993	70.260	1	17,400000	92,870000	317	375.003	13.456,63
01/01/1994	19/02/1994	107.675	1	21,330000	92,870000	50	468.813	2.653,46
16/03/1994	31/03/1994	107.675	1	21,330000	92,870000	16	468.813	849,11
01/04/1994	16/12/1994	98.700	1	21,330000	92,870000	260	429.736	12.647,88
01/08/1996	31/12/1996	142.125	1	31,240000	92,870000	150	422.508	7.174,12
01/02/1997	14/02/1997	80.500	1	38,000000	92,870000	14	196.738	311,79
01/03/1997	10/03/1997	87.000	1	38,000000	92,870000	10	212.623	240,69
01/04/1997	21/04/1997	120.404	1	38,000000	92,870000	21	294.261	699,51
01/05/1997	30/09/1997	172.005	1	38,000000	92,870000	150	420.371	7.137,84
01/10/1997	02/10/1997	11.467	1	38,000000	92,870000	2	28.025	6,34
01/11/1997	18/11/1997	103.203	1	38,000000	92,870000	18	252.223	513,92
01/12/1997	31/12/1997	198.914	1	44,720000	92,870000	30	413.085	1.402,82
01/01/1998	31/01/1998	203.326	1	44,720000	92,870000	30	422.247	1.433,94
01/02/1998	28/02/1998	235.509	1	44,720000	92,870000	30	489.081	1.660,91
01/03/1998	31/03/1998	203.826	1	44,720000	92,870000	30	423.285	1.437,46
01/04/1998	30/04/1998	264.183	1	44,720000	92,870000	30	548.629	1.863,13
01/05/1998	31/05/1998	279.512	1	44,720000	92,870000	30	580.462	1.971,23
01/06/1998	30/06/1998	343.889	1	44,720000	92,870000	30	714.154	2.425,25
01/07/1998	31/07/1998	532.171	1	44,720000	92,870000	30	1.105.159	3.753,09

01/08/1998	31/08/1998	390.071	1	44,720000	92,870000	30	810.060	2.750,94
01/09/1998	30/09/1998	329.860	1	44,720000	92,870000	30	685.020	2.326,31
01/10/1998	31/10/1998	333.924	1	44,720000	92,870000	30	693.460	2.354,97
01/11/1998	30/11/1998	372.766	1	44,720000	92,870000	30	774.123	2.628,90
01/12/1998	31/12/1998	445.598	1	52,180000	92,870000	30	793.076	2.693,26
01/01/1999	31/01/1999	295.665	1	52,180000	92,870000	30	526.225	1.787,04
01/02/1999	28/02/1999	236.460	1	52,180000	92,870000	30	420.852	1.429,20
01/03/1999	31/03/1999	273.145	1	52,180000	92,870000	30	486.144	1.650,93
01/04/1999	30/04/1999	274.555	1	52,180000	92,870000	30	488.653	1.659,45
01/05/1999	31/05/1999	272.618	1	52,180000	92,870000	30	485.206	1.647,74
01/06/1999	30/06/1999	270.811	1	52,180000	92,870000	30	481.990	1.636,82
01/07/1999	31/07/1999	245.686	1	52,180000	92,870000	30	437.272	1.484,96
01/08/1999	31/08/1999	250.185	1	52,180000	92,870000	30	445.279	1.512,16
01/09/1999	30/09/1999	309.538	1	52,180000	92,870000	30	550.916	1.870,89
01/10/1999	31/10/1999	268.308	1	52,180000	92,870000	30	477.535	1.621,69
01/12/1999	31/12/1999	267.620	1	57,000000	92,870000	30	436.033	1.480,75
01/01/2000	30/04/2000	260.106	1	57,000000	92,870000	120	423.790	5.756,72
01/05/2000	31/05/2000	311.496	1	57,000000	92,870000	30	507.520	1.723,52
01/06/2000	30/06/2000	260.106	1	57,000000	92,870000	30	423.790	1.439,18
01/07/2000	31/07/2000	291.380	1	57,000000	92,870000	30	474.745	1.612,22
01/08/2000	31/08/2000	347.414	1	57,000000	92,870000	30	566.041	1.922,26
01/09/2000	30/09/2000	260.106	1	57,000000	92,870000	30	423.790	1.439,18
01/10/2000	31/10/2000	285.467	1	57,000000	92,870000	30	465.111	1.579,50
01/11/2000	30/11/2000	260.106	1	57,000000	92,870000	30	423.790	1.439,18
01/12/2000	31/12/2000	277.949	1	61,990000	92,870000	30	416.408	1.414,11
01/01/2001	31/05/2001	286.000	1	61,990000	92,870000	150	428.469	7.275,35
01/06/2001	30/06/2001	307.999	1	61,990000	92,870000	30	461.427	1.566,99
01/07/2001	31/08/2001	286.000	1	61,990000	92,870000	60	428.469	2.910,14
01/09/2001	10/09/2001	95.333	1	80,210000	92,870000	10	110.380	124,95
01/06/2005	30/06/2005	381.500	1	80,210000	92,870000	30	441.714	1.500,05
01/09/2005	30/09/2005	381.500	1	84,100000	92,870000	30	421.283	1.430,66

01/02/2006	28/02/2006	408.000	1	84,100000	92,870000	30	450.546	1.530,04
01/09/2006	31/12/2006	408.000	1	87,870000	92,870000	120	431.216	5.857,59
01/01/2007	28/02/2007	433.700	1	87,870000	92,870000	60	458.379	3.113,28
01/04/2007	31/12/2007	433.700	1	87,870000	92,870000	270	458.379	14.009,76
TOTALES						8.834		491.475,42
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.262,00		
TASA DE REEMPLAZO		90%			PENSION			442.327,88
SALARIO MÍNIMO		2.008			PENSIÓN MÍNIMA	461.500		VERDADERO
LA PENSIÓN TIENE UN VALOR DE SALARIO MÍNIMO								

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
18/07/1988	05/08/1988	39.310	1	5,120000	92,870000	19	713.031	3.763,22
25/01/1990	15/09/1990	41.040	1	8,280000	92,870000	234	460.312	29.920,29
13/03/1991	29/07/1991	47.370	1	10,960000	92,870000	139	401.392	15.498,18
16/10/1991	31/12/1991	89.070	1	10,960000	92,870000	77	754.738	16.143,01
01/01/1992	09/09/1992	54.630	1	13,900000	92,870000	253	364.999	25.651,33
18/02/1993	31/12/1993	70.260	1	17,400000	92,870000	317	375.003	33.021,07
01/01/1994	19/02/1994	107.675	1	21,330000	92,870000	50	468.813	6.511,29
16/03/1994	31/03/1994	107.675	1	21,330000	92,870000	16	468.813	2.083,61
01/04/1994	16/12/1994	98.700	1	21,330000	92,870000	260	429.736	31.036,49
01/08/1996	31/12/1996	142.125	1	31,240000	92,870000	150	422.508	17.604,50
01/02/1997	14/02/1997	80.500	1	38,000000	92,870000	14	196.738	765,09
01/03/1997	10/03/1997	87.000	1	38,000000	92,870000	10	212.623	590,62
01/04/1997	21/04/1997	120.404	1	38,000000	92,870000	21	294.261	1.716,52
01/05/1997	30/09/1997	172.005	1	38,000000	92,870000	150	420.371	17.515,47
01/10/1997	02/10/1997	11.467	1	38,000000	92,870000	2	28.025	15,57
01/11/1997	18/11/1997	103.203	1	38,000000	92,870000	18	252.223	1.261,11
01/12/1997	31/12/1997	198.914	1	44,720000	92,870000	30	413.085	3.442,37
01/01/1998	31/01/1998	203.326	1	44,720000	92,870000	30	422.247	3.518,72
01/02/1998	28/02/1998	235.509	1	44,720000	92,870000	30	489.081	4.075,68
01/03/1998	31/03/1998	203.826	1	44,720000	92,870000	30	423.285	3.527,38
01/04/1998	30/04/1998	264.183	1	44,720000	92,870000	30	548.629	4.571,91

01/05/1998	31/05/1998	279.512	1	44,720000	92,870000	30	580.462	4.837,19
01/06/1998	30/06/1998	343.889	1	44,720000	92,870000	30	714.154	5.951,28
01/07/1998	31/07/1998	532.171	1	44,720000	92,870000	30	1.105.159	9.209,66
01/08/1998	31/08/1998	390.071	1	44,720000	92,870000	30	810.060	6.750,50
01/09/1998	30/09/1998	329.860	1	44,720000	92,870000	30	685.020	5.708,50
01/10/1998	31/10/1998	333.924	1	44,720000	92,870000	30	693.460	5.778,83
01/11/1998	30/11/1998	372.766	1	44,720000	92,870000	30	774.123	6.451,02
01/12/1998	31/12/1998	445.598	1	52,180000	92,870000	30	793.076	6.608,96
01/01/1999	31/01/1999	295.665	1	52,180000	92,870000	30	526.225	4.385,21
01/02/1999	28/02/1999	236.460	1	52,180000	92,870000	30	420.852	3.507,10
01/03/1999	31/03/1999	273.145	1	52,180000	92,870000	30	486.144	4.051,20
01/04/1999	30/04/1999	274.555	1	52,180000	92,870000	30	488.653	4.072,11
01/05/1999	31/05/1999	272.618	1	52,180000	92,870000	30	485.206	4.043,38
01/06/1999	30/06/1999	270.811	1	52,180000	92,870000	30	481.990	4.016,58
01/07/1999	31/07/1999	245.686	1	52,180000	92,870000	30	437.272	3.643,93
01/08/1999	31/08/1999	250.185	1	52,180000	92,870000	30	445.279	3.710,66
01/09/1999	30/09/1999	309.538	1	52,180000	92,870000	30	550.916	4.590,97
01/10/1999	31/10/1999	268.308	1	52,180000	92,870000	30	477.535	3.979,46
01/12/1999	31/12/1999	267.620	1	57,000000	92,870000	30	436.033	3.633,61
01/01/2000	30/04/2000	260.106	1	57,000000	92,870000	120	423.790	14.126,34
01/05/2000	31/05/2000	311.496	1	57,000000	92,870000	30	507.520	4.229,33
01/06/2000	30/06/2000	260.106	1	57,000000	92,870000	30	423.790	3.531,59
01/07/2000	31/07/2000	291.380	1	57,000000	92,870000	30	474.745	3.956,21
01/08/2000	31/08/2000	347.414	1	57,000000	92,870000	30	566.041	4.717,01
01/09/2000	30/09/2000	260.106	1	57,000000	92,870000	30	423.790	3.531,59
01/10/2000	31/10/2000	285.467	1	57,000000	92,870000	30	465.111	3.875,92
01/11/2000	30/11/2000	260.106	1	57,000000	92,870000	30	423.790	3.531,59
01/12/2000	31/12/2000	277.949	1	61,990000	92,870000	30	416.408	3.470,07
01/01/2001	31/05/2001	286.000	1	61,990000	92,870000	150	428.469	17.852,89
01/06/2001	30/06/2001	307.999	1	61,990000	92,870000	30	461.427	3.845,23
01/07/2001	31/08/2001	286.000	1	61,990000	92,870000	60	428.469	7.141,16
01/09/2001	10/09/2001	95.333	1	80,210000	92,870000	10	110.380	306,61
01/06/2005	30/06/2005	381.500	1	80,210000	92,870000	30	441.714	3.680,95
01/09/2005	30/09/2005	381.500	1	84,100000	92,870000	30	421.283	3.510,69
01/02/2006	28/02/2006	408.000	1	84,100000	92,870000	30	450.546	3.754,55
01/09/2006	31/12/2006	408.000	1	87,870000	92,870000	120	431.216	14.373,87
01/01/2007	28/02/2007	433.700	1	87,870000	92,870000	60	458.379	7.639,64

01/04/2007	31/12/2007	433.700	1	87,870000	92,870000	270	458.379	34.378,39
TOTALES						3.600		458.617,20
TOTALSEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		90%						412.755,48
SALARIO MÍNIMO		2.008		461.500				461.500,00

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27f667b298b497c99e5a8dc67fc12540be24c60c3fbbb3b46faf7c880c9595f**

Documento generado en 16/06/2023 11:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>